



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OMADIS CASTELLAR PÁEZ
Demandado: MABEL ADRIANA MARTÍNEZ FAJARDO
Radicado: 2023-00170-00

En escrito que antecede, presentado a través de mensaje de datos, la endosataria al cobro judicial habilitada para actuar al interior del presente proceso dice allegar “... *al despacho constancia en notificación electrónica a la demandada; por lo que, de conformidad a ello, solicito continuar con las etapas procesales.*”

La solicitante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º de la mencionada ley de virtualidad.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por su parte, el inciso final del artículo 6º de la misma ley, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Es bueno dejar claridad respecto de que, en la demanda, la misma demandante manifestó, en el acápite de notificaciones, refiriéndose a las del demandado: “*desconocemos la dirección de correo electrónico*”.

A su vez, se deja claridad sobre el hecho que, la misma solicitante en el acápite de notificaciones, hizo ver al despacho que la única dirección que conocía del demandado era la laboral y manifestó textualmente “*únicamente conocemos la entidad donde labora, el cual actualmente como medica de la E.S.E CAMU SANTA TERESITA LORICA, Dg. 22a #20-42, Kennedy, Lorica, - correo: administrativa@esecamusantateresita.gov.co*”.

Con la petición objeto de esta providencia anexa la parte actora constancia de haber sido remitida y recibida comunicación para notificación personal a la que se adjuntó la providencia que libró el mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, actuación debidamente certificada por empresa especializada de mensajería electrónica Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo-sealmail que da cuenta que dichos documentos fueron enviados y recibidos el 7 de septiembre de 2023 y abierto y leído el día siguiente, **reflejándose que ello se dio respecto del e-mail administrativa@esecamusantateresita.gov.co, correo de la empresa donde se dijo laboraba el demandado.**

Siguiendo el hilo de lo anteriormente expuesto, conforme lo pretendido, esto es, se entienda por surtida la notificación electrónica del demandado, el problema que se presenta se entroniza a determinar si puede entenderse que, con el envío de la notificación del demandado a un correo que pertenece a la empresa donde se dice labora, el acto de notificación personal virtual conforme la preceptiva de la ley 2213 de 2022, debe entenderse efectuado en legal forma.

Conforme el espíritu y teleología de las normas que consagran la notificación electrónica, sin temor a equívocos se llega a la conclusión de que, el pedimento de la solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido el auto de mandamiento de pago a la accionante a la dirección física suministrada en la demanda de la empresa donde se asegura labora

el demandado, no puede ser despachado favorablemente pues, la actuación realizada riñe con los postulados de la ley 2213 de 2022.

Sea lo primero decir que, la ley 2213 de 2022, ni aún el extinto decreto 806 de 2020, han reformado o anulado las formas de notificación traídas por el Código General del proceso, la que siguen campeantes y pueden utilizarse de manera autónoma para efectuar las notificaciones; así la ley de virtualidad no puede utilizarse parcialmente o entremezclada con los mecanismos generales de notificación al acomodo de las partes e interesados y así, debe entenderse que, o se notifica por las disposiciones generales contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP en forma íntegra, o se toma de la mano la herramienta consagrada en la ley 2213 de 2022 y se procede, bajo sus presupuestos y exigencias, a notificar vía electrónica.

La lógica de la notificación electrónica se subsume a que sea hecha a un canal virtual de notificaciones (correos electrónicos, plataformas WEB, mensajes de texto) que se tenga como el medio por donde general y cotidianamente interactúe la persona por notificar, lo que indicaría que es un canal personal, autónomo, asociado a su titular, no pudiendo entenderse que ello lo podría ser un canal de notificaciones de un familiar cercano, de un vecino, o de cualquier otra persona o empresa con la que en algún modo se asocie la persona por notificar.

La misma ley 2213 de 2022 determina como un requisito para la admisión de la demanda que “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

De igual manera, la ley 2213 de 2022 no trajo por ninguna parte reglamentación de la que se pueda determinar la posibilidad de que, la dirección de correo electrónico de una empresa donde labore la persona a notificar, pueda utilizarse para realizar válidamente el proceso de notificación de esa persona.

En el caso estudiado, como arriba se dijo, la accionante manifestó solo conocer la dirección laboral física y electrónica de la empresa donde se alude labora el ejecutado y claramente manifestó no tener ningún canal virtual para efectuar la notificación electrónica del mismo y bajo esas mismas argumentaciones puede entenderse que no se dan los supuestos contenidos en la ley 2213 de 2022 y mucho menos, habiendo manifestado no conocer canal virtual asociado al demandado puede pretenderse que se avale la eventual notificación al mismo por haber sido enviado e-mail a la empresa donde labora, el caso contrario sería ilógico.

Echando leña al fuego, desconociendo canal virtual de notificaciones del ejecutado y conociendo la dirección física de la empresa donde labora (lo que si tiene regulación específica en el artículo 291 numeral 3º inciso 2 y 4 y 292 del CGP), lo que procedería sería la notificación conforme esa misma preceptiva, remitiéndole primero la comunicación para notificación personal y vencida esa sin éxito, la notificación por aviso, pero no a la dirección electrónica de la empresa sino a la dirección física de la misma pues es lo que en forma expresa está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, saliéndose de esa óptica la posibilidad de notificar electrónicamente al e-mail de la empresa a un trabajador de ella.

Se negará entonces la legalidad de la notificación personal en esta causa, adicionalmente, como quiera que este proceso está a expensas del acto de notificación, que debe surtirse a instancia de los promotores del proceso, se exhortará a la misma para que cumpla con esa carga so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la parte ejecutada, por las razones expuestas..

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este providencia, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 CGP (desistimiento tácito) agote el procedimiento contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP para surtir la notificación del demandado a su dirección laboral.

Lo anterior sin perjuicio de que, si se cumplen las cargas y exigencias contenidas en la ley 2213 de 2022, pueda realizarse la notificación personal por medios electrónicos siguiendo la ritualidad del artículo 8º de la ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c19fc51848d7b783b3346cebd102f629ce307e33aa5fa767e70f76e9eac451**

Documento generado en 22/11/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>